



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES,

41

135

7 JUN 2012

VISTO el Expediente N° S01:0468538/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa PETROQUÍMICA CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, contra la empresa PBBPOLISUR S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que el día 15 de diciembre de 2010 ingresó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

Que con fecha 3 de febrero de 2011 la denuncia fue ratificada, ello de conformidad con el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria según lo establece el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el día 28 de febrero de 2011, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr traslado de la denuncia a la empresa PBBPOLISUR S.A., de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el día 9 de marzo de 2011, las partes manifestaron que estaban manteniendo conversaciones en relación a los hechos que motivaron la presente denuncia, y peticionaron se les conceda una audiencia previa al vencimiento del plazo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, solicitando la suspensión de dicho plazo hasta tanto se celebre la audiencia solicitada.

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

41

136

Que el día 18 de marzo de 2011, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA decidió no hacer lugar a la solicitud de suspensión de plazo en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 por entender tal petición improcedente. Sin perjuicio de ello, y en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156, se fijó una audiencia conjunta para el día 6 abril de 2011.

Que el día 16 de marzo 2011, la denunciada ofreció un compromiso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que la empresa denunciante acepto los términos del compromiso y solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que proceda a su aceptación.

Que con fecha 6 de abril de 2011, se celebró una audiencia informativa conjunta por medio de la cual la denunciada ratificó el compromiso ofrecido y la denunciante mantuvo su aceptación. Atento a esto ambas partes solicitaron a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se acepte el compromiso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior aceptar el compromiso ofrecido por la empresa PBBPOLISUR S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156 y ordenar la suspensión de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la presente resolución. Asimismo aconsejando facultar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso y ordenar a la firma PBBPOLISUR S.A. a que en el plazo de QUINCE (15) días acredite la publicación por un día en el Boletín Oficial y en un diario de tirada nacional del compromiso asumido.

M I



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

137

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el compromiso ofrecido por la empresa PBBPOLISUR S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156 y ordénase la suspensión de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la presente resolución. Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso.

ARTÍCULO 2º.- Ordénase a la firma PBBPOLISUR S.A. a que en el plazo de QUINCE (15) días acredite la publicación por un día en el Boletín Oficial y en un diario de tirada nacional del compromiso asumido.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 718 de fecha 6 de julio de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTE (20) fojas autenticadas se agrega como Anexo.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 41

41

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATHOS
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE D.F.
DE LA COMPETENCIA

114

138

Expte. N° S01:0468538/2010 (C. 1369) FP/VR-JB-VB-MC

BUENOS AIRES,

26 JUL 2011

DICTAMEN N° 318

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente S01:0468538/2010, caratulado "PBB POLISUR S.A. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.1369)".

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por la empresa PETROQUÍMICA CUYO S.A. contra PBB POLISUR S.A. por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la empresa PETROQUÍMICA CUYO S.A. (en adelante, "PQC"), dedicada a la producción y comercialización de polipropilenos, que cuenta con una planta ubicada en el Polo Petroquímico de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, República Argentina.
2. La denunciada es PBB POLISUR S.A. (en adelante, "PBB"), perteneciente al grupo norteamericano DOW CHEMICAL, que cuenta con tres plantas donde se produce polietileno lineal de baja densidad (LLDPE), polietileno de baja densidad (LDPE) y polietileno de alta densidad (HDPE).

II. LA DENUNCIA.

3. PQC manifestó que desde sus comienzos fue un actor importante en el mercado de polipropileno en la Argentina. En un principio produjo homopolímeros, en 1990 inició la producción de copolímeros random, y dos años más tarde, comenzó con la

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATARFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

115

139

producción de copolímeros de alto impacto.

4. Asimismo agregó que, desde sus inicios, comercializó bajo la marca CUYOLEN®, los productos correspondientes a la línea de commodities, y a partir del año 1999, bajo la marca CUYOTEC®, comercializó la línea de poliolefinas especiales.
5. PQC explicó que se dedica a la producción de polipropileno, que es un termoplástico que se obtiene de la polimerización del propileno, subproducto gaseoso de la refinación del petróleo, en presencia de un catalizador y bajo la acción de temperatura y presión.
6. Manifestó que el polipropileno es utilizado en la fabricación de productos de consumo cotidiano e insumos para industrias, existiendo dos grandes tipos: 1) homopolímeros y 2) copolímeros.
7. PQC destacó que en lo que a ésta denuncia respecta, sólo se trata de copolímeros de polipropileno, los cuales requieren como materia prima esencial e insustituible para su producción, etileno.
8. Describió que el etileno es un hidrocarburo gaseoso a temperatura ambiente, muy combustible y de densidad similar a la del aire. No es tóxico pero produce un efecto anestésico si es inhalado en ciertas concentraciones. Por su parte, el transporte del mismo se efectúa en condiciones criogénicas, en tanques termoaislados, a temperaturas extremadamente bajas (-95°C) y a una presión de 0.3-0.5 bar.
9. Explicó que dentro de las áreas de aplicación más relevantes del polipropileno está la industria automotriz, la producción de cañerías para la conducción de líquidos (agua fría y caliente) utilizada en la construcción y la fabricación de envases de tamaño mediano para productos alimenticios, pinturas, cajones y potes, entre otros.
10. Expresó que desde 1990 su proveedor principal de etileno es PBB, desde su planta ubicada en ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y que el medio utilizado para el transporte del producto ha sido siempre un camión tanque provisto de una cisterna criogénica.
11. Manifestó que en el año 1995 el grupo norteamericano DOW CHEMICAL, adquirió la

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARCELO CATAEPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

116
140

mayoría accionaria de Petroquímica Bahía Blanca y poco después adquirió la empresa Polisur, productora de polietileno a partir del etileno que producía la primera. De esta manera se formó PBB, una empresa verticalmente integrada.

- 12. Según los dichos del denunciante, en la actualidad PBB cuenta con tres plantas donde produce polietileno linear de baja densidad (LLDPE), polietileno de baja densidad (LDPE) y polietileno de alta densidad (HDPE).
- 13. Resaltó que en el año 1997, PBB realizó un primer reclamo respecto de la posibilidad de que PQC instalara un tanque de almacenamiento y carga de etileno en un terreno cercano a la planta que ellos poseen en la ciudad de Bahía Blanca con el fin de liberarse de la responsabilidad que implica la carga y transporte del producto.
- 14. Manifestó que durante ese lapso de tiempo, PBB continuó siendo el principal proveedor de etileno de PQC.
- 15. Expresó que de ese modo y en los años subsiguientes, PBB y PQC mantuvieron relaciones comerciales sin inconvenientes continuando las conversaciones concernientes al transporte pero sin arribar a una solución definitiva.
- 16. Continuó su relato manifestando que, posteriormente, PBB comenzó a requerir a PQC mayores medidas de seguridad para continuar la venta de etileno consistentes en: a) incorporar equipamiento de seguridad específico para los camiones transportadores de etileno, b) confeccionar procedimientos de emergencia, c) definir el criterio a considerar durante condiciones climáticas adversas y d) el establecimiento de un informe de viaje confeccionado por los conductores, para comunicarlo al conductor del próximo viaje, entre otras.
- 17. Agregó que no obstante ello, y desde hace aproximadamente 6 años, PBB, en obediencia a una norma interna del grupo DOW CHEMICAL, comunicó a PCQ la futura prohibición del despacho de etileno en camiones alegando razones de contaminación y seguridad ambiental.
- 18. PQC resaltó que dicha prohibición no respondía a ninguna regulación pública en

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
MARTÍN F. ATARBE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

117
141

materia de seguridad y medio ambiente, constituyendo de ese modo, una decisión unilateral de PBB.

- 19. Con fecha 1 de Septiembre de 2006, PQC y PBB, celebraron un contrato con el fin de incrementar las medidas de seguridad, acordando que PQC construiría, en la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, una terminal de recepción, almacenaje y despacho de etileno líquido en cercanías del complejo productivo de PBB, lo que le permitiría a esta última, suministrar el producto a PQC a través de un etiloducto con el propósito de satisfacer estándares de seguridad internos de DOW CHEMICAL.
- 20. A raíz de ello, PQC comenzó a explorar diversas alternativas para reemplazar el etileno proveniente de PBB, a saber 1) extracción de etileno desde la corriente Off Gas de la refinería de Luján de Cuyo de YPF S.A., 2) obtención de etileno a partir de etanol, 3) instalación de tanque y cargadero en las instalaciones de TGS S.A., alimentado por caño desde PBB, y 4) la construcción de una terminal de recepción y despacho de etileno, en un terreno a adquirir, próximo a las instalaciones de PBB.
- 21. De las mencionadas alternativas, y según los dichos de PQC, la única viable era la mencionada en último lugar, ya que las restantes resultaban excesivamente onerosas.
- 22. Afirmó PQC que dicha alternativa fue inicialmente aprobada por el área técnica de PBB, quien no obstante, planteó dudas respecto sobre a quién se le atribuiría la responsabilidad de "expedidor".
- 23. Expresó que en virtud de ello y a fin de despejar las dudas sobre el tema de responsabilidad, PQC decidió realizar una consulta ante la Subsecretaría de Transporte Automotor, autoridad de aplicación.
- 24. Manifestó que por ello, en fecha 19 de Octubre de 2009, PQC consultó a la autoridad de aplicación, respecto de sobre quién recaería la responsabilidad de dador de carga en el esquema propuesto.
- 25. La Subsecretaría de Transporte Automotor respondió que la responsabilidad

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN E. ATRIEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

118

142

recaería sobre PQC. De este modo, el nuevo proyecto no generaría responsabilidad alguna para PBB en concepto de dador de carga.

26. Expresó que no obstante lo anterior, la gerencia ambiental de DOW CHEMICAL INTERNACIONAL rechazó el proyecto, insistiendo en la instalación del tanque de almacenaje.
27. Agregó que con fundamento en ello, y en fecha 22 de diciembre de 2009, PBB informó a PQC que la propuesta no resultaba aceptable en virtud de los riesgos y responsabilidades asociados a ella.
28. Manifestó que durante el transcurso de ese tiempo, el contrato celebrado entre PQC y PBB, venció. PQC advirtió que, al 16 de noviembre de 2009, no pudo demostrar el inicio de la construcción de la terminal de recepción, almacenaje y despacho de etileno, debido a que las instalaciones que pretendió construir no contaban con la aprobación de PBB.
29. Indicó que por otra parte y con fecha 27 de Septiembre de 2010, PBB envió una carta a PQC, mediante la cual le informó que no le renovarían el contrato de suministro de etileno en virtud de que entendía que PQC había incumplido su obligación de construir una terminal de recepción, almacenaje y despacho de etileno, cuestión que alega era una condición fundamental para su renovación.
30. Expresó que en respuesta y mediante carta enviada con fecha 4 de Octubre de 2010, PQC le recordó a PBB la imposibilidad de construir dicha terminal con las características exigidas por PBB, debido a que su elevadísimo costo imposibilitaba su recupero tanto en el mediano como en el largo plazo.
31. Manifestó que asimismo y en la misma misiva, PQC le recordó a PBB que se había dispuesto a instalar una estación de carga con un sistema de cañerías que no requería la utilización de un tanque de almacenamiento y que para mayor seguridad de PBB, había consultado a la Secretaría de Transporte acerca de la responsabilidad del dador de carga, quien se había expedido clarificando que tal responsabilidad permanecería en cabeza de PQC.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN F. ATAYE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

119

143

41

- 32. Además PQC explicó a PBB su necesidad insustituible de contar con dicho suministro, puesto que no existían proveedores alternativos de etileno por lo que le solicitó que reviera su decisión de no suministrarle etileno.
- 33. Indicó que PBB respondió la misiva, en fecha 11 de Octubre de 2010, por medio de la cual manifestó que entendía que la no renovación del suministro era consecuencia del incumplimiento de PQC.
- 34. Expresó que finalmente, y con fecha 18 de Octubre de 2010, PQC ratificó todos y cada uno de los términos de la misiva oportunamente enviada y dió por terminado el intercambio epistolar.
- 35. PQC explicó que en la actualidad PBB es el único productor de polietilenos de Argentina que puede suministrarle, una cantidad suficiente de etileno para mantener en funcionamiento su línea de producción.
- 36. Expresó que el único proveedor de etileno alternativo es PETROBRAS ENERGÍA, el cual produce etileno en sus instalaciones de San Lorenzo y Puerto General San Martín.
- 37. Sin embargo, PCQ manifestó que PETROBRAS ENERGÍA no califica como fuente de aprovisionamiento alternativa debido a que: a) la mayor parte de su producción está destinada al consumo cautivo en su propia planta de estireno y b) produce etileno en estado gaseoso, lo cual hace imposible su traslado en camiones, siendo sólo una pequeña parte licuada en la planta de San Lorenzo, lo que permitiría la carga de un camión semanal.
- 38. Manifestó que de lo expuesto surge que, el suministro de etileno por parte de PETROBRAS ENERGÍA no constituye una alternativa viable de suministro para PQC debido a la escasa cantidad que dicha empresa puede despachar semanalmente no siendo suficiente para cubrir las cantidades requeridas por PQC para mantener en funcionamiento su línea de producción de copolímeros en forma permanente.
- 39. Por otro lado, resaltó que PQC es el único productor nacional de polipropileno

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. GILBERTI
SECRETARÍA ESTADÍSTICA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

120

144

copolímero, abasteciendo el 70% del mercado y consumiendo aproximadamente 4.100 toneladas anuales de etileno. El 30% de la demanda restante es abastecido mediante importaciones de Brasil.

40. Destacó que la negativa de suministro de etileno por parte de PBB imposibilitaría que PQC pueda continuar produciendo copolímeros de polipropileno, lo que determinaría que la demanda sustituya a los copolímeros por polietileno de alta densidad, el cual compite con el polipropileno copolímero en muchas aplicaciones. PQC entendió que tal circunstancia, determinaría su exclusión del mercado de polipropileno copolímero.
41. Por lo expuesto, PQC entendió que PBB se negó injustificadamente a suministrarle etileno, alegando normas de seguridad inexistentes en el régimen legal argentino.
42. Agregó que la conducta de PBB constituiría una restricción a la libre competencia ya que mediante su negativa de venta de etileno estaría obstaculizando el acceso de PQC al mercado de producción y venta de copolímeros de polipropileno.
43. Que por ello, consideró que PBB se beneficiaría dado que PQC no podría producir copolímeros polipropileno, siendo dicha demanda trasladada a un producto sustituto, en este caso, el polietileno de alta densidad, el cual es producido por PBB.
44. Finalmente PQC agregó que la negativa a suministrar de etileno de PBB, estaría restringiendo la competencia en el mercado de venta de copolímeros mediante el ejercicio del poder de mercado que le otorga el hecho de ser el principal productor nacional de ese insumo.
45. Por último, expresó que teniendo en cuenta que actualmente los consumidores pueden optar entre consumir copolímeros polipropileno o polietileno de alta densidad para prácticamente los mismos usos, y considerando que PQC actualmente abastece el 70% de la demanda interna de copolímeros, PQC entendió que en el supuesto de que PBB no continúe abasteciendo a PQC, los consumidores sólo podrán satisfacer sus necesidades adquiriendo polietileno de alta densidad, lo que reduciría los competidores y provocaría que el interés económico general se viera perjudicado ya que habría menores incentivos para competir en cuanto a precio,

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]

121
145

MARTIN R. ATAEFF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

calidad e innovación.

II. PROCEDIMIENTO.

- 46. El día 15 de Diciembre de 2010, PQC presentó la denuncia ante esta Comisión Nacional, dando origen a las presentes actuaciones.
- 47. El día 30 de Diciembre de 2010 esta Comisión fijó audiencia a celebrarse el día 18 de Enero de 2011 a fin de que la denunciante ratifique la denuncia presentada.
- 48. Con fecha 11 de Enero de 2011, PQC solicitó prórroga de la audiencia de ratificación oportunamente fijada .
- 49. En atención a ello, en fecha 17 de enero de 2011, esta Comisión fijó nueva fecha de audiencia a los mismos fines y efectos que la anterior, para el día 3 de Febrero de 2011.
- 50. El día 3 de Febrero de 2011, el Sr. Jorge Romualdo Sampietro, en su carácter de gerente general y apoderado de PQC, ratificó la denuncia de conformidad con lo establecido en los Arts. 175 y 176 del C.P.P.N. y 28 de la Ley N° 25.156. .
- 51. El día 8 de Febrero de 2011, PQC solicitó a esta Comisión Nacional que, previo a ordenar el traslado en el Art. 29 de la Ley N° 25.156, se cite a una audiencia a las partes involucradas.
- 52. El día 28 de Febrero de 2011, esta Comisión Nacional ordenó correr el traslado de la denuncia a la empresa PBB, de acuerdo a los dispuesto por el Art. 29 de la Ley N° 25.156.
- 53. El día 9 de Marzo de 2011, PQC y PBB manifestaron que estaban manteniendo conversaciones en relación a los hechos que motivaron la presente denuncia, y solicitaron se les conceda una audiencia previa al vencimiento del plazo dispuesto por el Art. 29 de la Ley N° 25.156, solicitando la suspensión de dicho plazo hasta tanto se celebre la audiencia solicitada.
- 54. El día 18 de Marzo de 2011, esta Comisión Nacional decidió no hacer lugar a la

[Handwritten notes and signatures]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN BATACHE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

122

146

solicitud de suspensión de plazo previsto en el Art. 29 de la Ley N° 25.156 por entender tal petición improcedente. Sin perjuicio de ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Art. 24 y 58 de la Ley N° 25.156, se fijó una audiencia conjunta para el día 6 de abril de 2011, a las 15:30 hs.

- 55. El día 16 de marzo de 2011, PBB ofreció un compromiso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 56. El día 16 de marzo de 2011, PQC presentó un escrito manifestando haber tomado conocimiento del compromiso ofrecido por PBB en los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156, aceptó los términos del mismo y solicitó a esta Comisión Nacional, proceda a su aceptación.
- 57. En fecha 6 de abril de 2011, se celebró una audiencia informativa conjunta por medio de la cual PBB ratificó el compromiso ofrecido y PQC mantuvo su aceptación. Atento a ello, ambas partes solicitaron a esta Comisión Nacional se acepte el compromiso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley N° 25.156.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

- 58. Para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
- 59. En la denuncia presentada ante esta Comisión, PQC denunció a PBB por presunta negativa de venta de etileno, de conformidad con lo informado por PBB a la denunciante, en fecha 27 de septiembre de 2010.
- 60. Al respecto, PQC aclaró que en dicha misiva, PBB le informó que no le renovarían el contrato de suministro de etileno, en virtud de que entendía que PQC había incumplido con su obligación de construir una terminal de recepción, almacenaje y

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. PATRONE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

123
147

despacho de etileno, cuestión que alegó era condición esencial para su renovación.

- 61. Por su parte, PQC respondió en fecha 4 de octubre de 2010, recordándole a PBB la imposibilidad de la construcción de una terminal con las características exigidas debido a que su elevadísimo costo imposibilitaba su recupero, tanto en el mediano como en el largo plazo.
- 62. Destacó que PQC se dedica a la producción y comercialización de polipropilenos, y el etileno es un suministro esencial e insustituible para dicha producción.
- 63. Agregó que PBB en la actualidad, es el único productor de polietilenos en Argentina que puede suministrarle a PQC una cantidad suficiente de materia prima como para mantener en funcionamiento la línea de producción de ésta última para toda su línea de copolímeros de polipropileno.
- 64. Asimismo, y en atención a ello, PQC entendió que la negativa de PBB a suministrarle etileno, estaría restringiendo la competencia en el mercado de venta de copolímeros mediante el ejercicio del poder de mercado que le otorga el hecho de ser el principal productor nacional del mismo.
- 65. Por su parte, y en la audiencia de ratificación de denuncia, el Sr. Jorge Romualdo Sampietro, en su carácter de gerente general y apoderado de PQC, al ser preguntado respecto desde cuando se producía la presunta conducta anticompetitiva como si se mantenía en la actualidad, manifestó *"la conducta se verifica desde el último trimestre desde 2010, específicamente el 27/09/2010. En esa fecha nos informaron que no nos iban a renovar el suministro del acuerdo de etileno. La nota sigue vigente hasta el día de la fecha. Nosotros contestamos la misiva explicándoles las razones por las cuales no era cierto que PETROQUÍMICA CUYO hubiese incumplido. Lo que no sucedió es la interrupción del suministro. Estamos en un conflicto pero han continuado suministrando etileno. En la actualidad estamos manteniendo conversaciones con el objetivo de solucionar esta situación, porque si bien actualmente tenemos suministro éste puede cortarse en cualquier momento conforme lo expresado por PBB en la nota que se adjuntó con la denuncia..."*.

66. De este modo y en fecha 16 de marzo de 2011, PBB presentó un compromiso en los

10

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

124

148

términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156.

67. Que en la misma fecha, PQC presentó un escrito por medio del cual manifestó haber tomado conocimiento del compromiso presentado por PBB y solicitó a este organismo la aceptación del mismo.
68. Es dable destacar que PBB en su presentación manifestó no haber incurrido en una negativa de venta en perjuicio de PQC, aclarando que si bien formalmente no se ha renovado el acuerdo de suministro de etileno, PBB ha continuado suministrando etileno a PQC en las condiciones comerciales previstas en el compromiso presentado.
69. Adicionalmente agregó que PBB no ha violado norma alguna de la Ley de Defensa de la Competencia, indicando que no detenta posición dominante en el mercado de etileno y sus derivados y que carece de capacidad para excluir a PQC del mercado de copolímeros de polipropileno.
70. Finalmente y atento el compromiso en los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156, la presunta conducta anticompetitiva denunciada se volvería abstracta, toda vez que las partes se comprometen a reanudar las relaciones comerciales en condiciones de competencia y sin que haya quedado acreditado en el presente expediente, hasta este momento procesal, afectación al interés económico general.

V.1. COMPROMISO ARTÍCULO 36 DE LA LEY 25.156. ANTECEDENTES.

71. Desde la sanción la Ley N° 25.156 han sido variados los casos donde las partes investigadas han propuesto compromisos en el marco del Art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia. Asimismo ha sido variado el criterio económico-jurídico que ha tenido en cuenta la Comisión a la hora de rechazar o aceptar tales compromisos.
72. Entre los antecedentes con que cuenta esta Comisión y que conforma su jurisprudencia vale la pena destacar los siguientes casos:

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN E. ATALDE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

125

149

- Expediente N° S01: 0266963/2003 C. 934 / Dictamen N° 473 caratulado "AC NIELSEN S.A. Y AC NIELSEN COMPANY Y OTROS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

73. En estos autos la denunciante era la empresa CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT S.A. (CCR) quien denunció AC NIELSEN S.A. por concretar conductas anticompetitivas mediante las siguientes maniobras: captación de ejecutivos de CCR y captación de clientes de CCR mediante contratos con venta de servicios a precios predatorios. Finalmente las partes ofrecieron un compromiso en los términos del Art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia atento a que ambos estaban satisfechos con las explicaciones brindadas recíprocamente y con la documentación obrante en el expediente, las que permitieron apreciar de mejor manera la influencia que la crisis económica del 2001 tuvo sobre la estructura de precios relativos de la economía en general y de la industria en particular.

74. En dicho caso esta Comisión Nacional aceptó el compromiso en la medida que el mismo contribuyó a solucionar el problema entre las partes y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente no permitían asegurar ni descartar que la presunta conducta competitiva haya o pudiera haber tenido efectos sobre el interés económico general.

- Expediente N° S01: 0179868/2002 C. 792 / Dictamen N° 447 caratulado "COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

75. El denunciante (Sr. Julio Eugenio TESTORE) tenía como actividad particular el traslado diario de pasajeros entre las ciudades de Carmen de Patagones y Viedma mediante el uso de una lancha. La denunciada (la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA) era la permisionaria del muelle ubicado en la ciudad de Carmen de Patagones utilizado como soporte de las lanchas que realizaban el traslado de pasajeros desde las ciudades nombradas. Según la denunciada LA COOPERATIVA estuvo abusando de una posición dominante por tener la exclusividad en la tenencia provisoria del muelle y como

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

126

MARTÍN E. ARRIETA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



consecuencia de esa concesión la misma pretendía cobrar un canon mensual por lancha. La conducta denunciada consistió entonces en un supuesto cobro abusivo de un canon por la utilización de los muelles de Carmen de Patagones y Viedma por parte de LA COOPERATIVA. A su vez, la denunciada habría discriminado el canon entre sus socios y el denunciante. Finalmente, el Sr. Julio Eugenio TESTORE manifestó que había suscripto un convenio con LA COOPERATIVA y que pagaría un canon por el uso de ambos muelles.

76. La Comisión aceptó el compromiso puesto que, de acuerdo a las constancias en el expediente, la conducta denunciada no alcanzó a producir efectos, en razón de que el denunciante pudo seguir trabajando normalmente. Asimismo, no hubo ningún indicio de que el interés económico general se haya visto afectado.

Expediente Nº 064-010050/2001 C. 673 / Dictamen Nº 372 caratulado "CABLEVISIÓN S.A. Y TELEVISIÓN FEDERAL (CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO) S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156)".

77. La denuncia se basó en la presunta negativa de venta de la señal televisiva "Telefe" por parte de CABLEVISIÓN S.A. (comercializador de dicha señal en el interior del país) a la denunciante (MEGAVISIÓN SANTIAGO S.A.) Luego de un período de instrucción, las partes negociaron las condiciones de venta de la señal en cuestión concretando un acuerdo para la adquisición de la mencionada señal.

78. La Comisión aceptó el compromiso ya que no se verificó durante el período que duró la instrucción de la presente causa una afectación al interés económico general. La CNDC entendió que la aprobación del compromiso constituía una forma adecuada de poner fin al conflicto suscitado entre las partes.

Expediente Nº 064-011479/1999 C.505 / Dictamen Nº 417 caratulado "COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262".

79. Los denunciantes, la empresa LACRI S.R.L y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (Delegación Entre Ríos), denunciaron a la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS por la conducta consistente en un incremento injustificado del precio de la arena de río para la construcción a partir de

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATADEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

127

151

41

la creación de LA COOPERATIVA, dispuesto por ésta y las empresas asociadas a ella, las que habrían acordado dicho aumento en forma simultánea y en los mismos porcentajes en el ámbito de la ciudad de Paraná y zonas de influencia.

80. Avanzado ya el período de instrucción llevado adelante por esta Comisión Nacional, LA COOPERATIVA ofreció un compromiso en los términos del artículo 36 de la LDC. Esta CNDC decidió no aceptar el compromiso debido a que en esa instancia se había constatado: a) la realización de una conducta colusiva por parte de los miembros de LA COOPERATIVA y prohibida por la LDC; y b) dicha conducta produjo un perjuicio sustancial al interés económico general al verificarse la suba de precios de la arena producto del acuerdo colusivo.

81. Entre los fundamentos vertidos en el rechazo se estableció que el criterio para aceptar un compromiso debía ser restrictivo, por lo cual no debería utilizarse este medio de terminación del procedimiento sino en los casos en los que la conducta no hubiera producido aún un perjuicio sustancial al interés económico general. Se dijo asimismo que si en casos como el presente se aceptara el compromiso ofrecido por las partes, sería muy sencillo para cualquier empresa incurrir en conductas prohibidas para luego, frente a la inminencia de una sanción, limitarse a presentar un compromiso de abstenerse de realizar esa conducta en lo sucesivo. Por ende, en ese caso, la LDC no constituiría un factor tendiente a disuadir a las empresas de realizar conductas anticompetitivas.

V.2. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS JURÍDICOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 25.156

82. De los antecedentes analizados se puede concluir que si durante el transcurso de la investigación en la cual la parte investigada presenta un compromiso en los términos del Art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia, surge una afectación efectiva al interés económico general, dicho compromiso no será aceptado por esta Comisión Nacional. Por el contrario si con la prueba reunida hasta el momento de la presentación del compromiso no surge que exista afectación al interés protegido, tal

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STREPE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

128

152

compromiso será aceptado.

83. Esta Comisión considera que el instituto que prevé el Art. 36 de la Ley N° 25.156 no debe ser concedido en forma automática sino que debe quedar reservado a aquellos casos en que la poca importancia del hecho, medida por el nulo perjuicio al interés económico general, evidenciado con las constancias obrantes en el expediente al momento de su evaluación, tornan aconsejable hacer uso de esta útil herramienta que proporciona la ley.
84. La Ley N° 25.156 otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de aceptar el compromiso ofrecido por el presunto responsable con el objeto de suspender el procedimiento labrado en su contra.
85. Entiende esta Comisión Nacional que el legislador ha deseado que en determinadas circunstancias sea preferible privilegiar la función de promoción y prevención de la defensa de la competencia que la continuación de un procedimiento que pueda terminar en la sanción de una infracción supuestamente ejecutada. Con ese objeto es posible suspender el proceso a prueba mediante el efectivo cumplimiento del compromiso asumido y presentado por el sujeto objeto de la investigación.
86. De esta manera, el investigado tiene que reconocer al menos en forma precaria la existencia de los hechos que son objeto de la instrucción si desea acogerse a la suspensión del procedimiento, pero se trata para él de un trámite opcional, adicional y prescindible del proceso ordinario previsto por la Ley de Defensa de la Competencia y sujeto a la valoración del Tribunal sumado al cumplimiento de los requisitos que lo impliquen.
87. En este orden de ideas se trata de un trámite dependiente de la voluntad del mismo investigado, que, de no concretarse, no produce más consecuencias jurídicas que la normal continuación del proceso. De este modo no puede entenderse que una simple particularidad de su ejercicio implique la aceptación de la antijuridicidad de la conducta o de los hechos investigados ni de la culpabilidad del encartado. Así entendido, el reconocimiento que conlleva el ofrecimiento del compromiso solo puede ser valorado y utilizado en el marco del procedimiento que es establecido en

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
MARTIN A. STAFFE
SECRETARÍA LEYATA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

129

153

su contra.

- 88. Recapitulando, la presentación de un compromiso de cese o abstención de conducta en los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156 por parte del investigado no habilita a esta Comisión a realizar una valoración de los hechos objeto de la investigación distinta a la elaborada por el mismo investigado dentro de una solicitud de suspensión del procedimiento, porque ésta tiene un alcance limitado y en caso de rechazo de la gestión, pierde cualquier valor jurídico.
- 89. En líneas generales, para aceptar el compromiso establecido por el Art. 36 de la Ley N° 25.156, debe tomarse como parámetro que el contenido del mismo debe contribuir a solucionar la problemática planteada, y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente, hasta el momento procesal en que se encuentran las actuaciones al momento de evaluar la aceptación o rechazo del compromiso, no permitan asegurar que la presunta conducta anticompetitiva haya tenido efectos negativos sobre el interés económico general.
- 90. Debe quedar en claro que la presentación del compromiso del Art. 36 de la Ley N° 25.156, no implica que esta Comisión dé por acreditada la existencia de una relación de causalidad, ni se tiene como probado el factor de atribución. De igual modo, el instituto en cuestión no significa bajo ningún concepto un reconocimiento de la existencia del eventual daño ni de su dimensión.

V.3. VALORACIÓN DEL COMPROMISO OFRECIDO POR PBB.

- 91. Mediante el compromiso presentado a fs. 104/106, PBB se obliga en los términos del citado Art. 36 de la Ley N° 25.156 a suministrar y proveer a PQC, desde su complejo productivo ubicado en el Polo Petroquímico de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, el corte de hidrocarburo etileno, para ser usado por la última exclusivamente como materia prima en su planta de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, en las siguientes condiciones:

[Handwritten notes and signatures]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Handwritten signature and stamp: MARTÍN R. ATAËPE SECRETARÍA LETRADA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Includes handwritten numbers 130 and 134.

a) Plazo: el compromiso de suministro tendrá una duración de 5 años a contar desde la fecha de presentación ante este organismo;

b) Cantidad: el compromiso de suministro comprende 4500 toneladas anuales (375 toneladas/mes), comprometiendo una entrega mínima de 300 toneladas/mes, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

c) Determinación del precio: el precio por tonelada de etileno por los tres primeros años de vigencia del suministro será el que resulte de la siguiente fórmula, la que variará en función de si PBB realiza importaciones en el mes anterior al de suministro:

(i) Si PBB realiza importaciones de etileno en el mes $n-1$:

$$\text{Precio del etileno (mes } n) = \text{Precio promedio de las importaciones de etileno realizadas por PBB en el mes } n-1 + 100 \text{ U\$/MT}$$

Se entiende por precio promedio de las importaciones la suma de los conceptos "FOB", "Flete" y "Derecho" en dólares estadounidenses dividido por la "Cantidad" en toneladas, de acuerdo a lo publicado por el proveedor *Penta Transaction* para la posición 2901.21.00.000K.

(ii) Si PBB no realiza importaciones de etileno en el mes $n-1$:

$$\text{Precio del etileno (mes } n) = \text{Precio referencia CMAI del etileno Contract-Market Pipeline Delivered WE en €/MT (*) del mes } n-2 + 100 \text{ U\$/MT}$$

(*) Convertido en U\$/MT con el tipo de cambio "Currency Exchange Rates Euro per US\$", también publicado por CMAI para el mes de referencia ($n-2$).

(iii) Referencias: se entiende por mes n el mes de consumo. Para verificar la existencia de importaciones en el mes $n-1$ por parte de PBB, se considerará el campo "fecha" que resulta de la consulta para la posición arancelaria 2901.21.00.000K en la base que el proveedor *Penta Transaction* confecciona con la información del sistema "María" (www.penta-transaction.com).

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. RAFFELI
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

131

155

El precio correspondiente al mes n se calculará en base a la información disponible la última semana del mes $n-1$, lo que implica que si durante esa semana aún no fue definido el precio contrato CMAI WE del mes $n-2$, se considerará el precio provisorio para esta misma referencia en su última publicación disponible y, si luego resultara distinto del definitivo, se realizarán los ajustes necesarios.

Asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes en caso que durante la última semana del mes anterior al consumo se registren importaciones de etileno que modifiquen o den lugar a un precio en reemplazo del precio referencia CMAI.

Una vez transcurridos tres años de vigencia del suministro, PBB y PQC acordaran una nueva fórmula de precio. Cualquiera sea la fórmula que se acuerde el precio resultante no podrá ser menor al precio de importación de extrazona, nacionalizado en Bahía Blanca, mas 100 dólares estadounidenses, con independencia que PBB importe o no etileno.

d) Medidas de seguridad: las entregas de los productos se efectuarán FOB Planta PBB, lugar donde se transferirá la propiedad y el riesgo del producto.

Sin perjuicio de ello, PQC realizará los mayores esfuerzos para determinar de común acuerdo y buena fe con PBB, el establecimiento de ciertos estándares de seguridad relacionados con la carga del etileno. Dichos estándares deberán ajustarse a la normativa vigente y no deberán resultar antieconómicos para ninguna de las partes.

La responsabilidad civil y de cualquier otro orden que pueda generarse desde el momento en que el etileno es cargado estará exclusivamente a cargo de PQC, la que deberá mantener indemne a PBB ante cualquier reclamo por daños y/o perjuicios de terceros.

92. Por último y en la audiencia informativa celebrada con las partes en fecha 6 de abril de 2011, PBB ratificó el compromiso presentado oportunamente y manifestó poner en conocimiento de esta Comisión Nacional que el transporte de etileno por camiones es riesgoso y si bien se encuentra autorizado en la República Argentina, ha sido prohibido en varios países. Por ello, solicitó tanto a este organismo como a PQC, que tomen conocimiento de lo expuesto.

(Handwritten signatures and initials)

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STAEPE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

132
156

93. Por su parte, PBB en el mismo acto, mantuvo la aceptación del compromiso con las aclaraciones manifestadas en dicha audiencia, expresando que PQC se encuentra notificada de dicha situación y que tomará todos los recaudos para que el transporte del producto, que es a su cargo y riesgo, se efectue de una forma segura conforme lo establecido en el compromiso presentado en los términos del Art. 36 de la Ley de Defensa de la Competencia.
94. Surge del análisis del compromiso asumido por PBB que continuarían las relaciones comerciales habidas entre las partes, en las mismas condiciones de mercado que las existentes con anterioridad a la supuesta negativa de venta denunciada.
95. Por otra parte, y hasta este momento procesal, esta Comisión Nacional no ha encontrado elemento alguno que permita inferir una afectación negativa al interés económico general.
96. Por lo expuesto, se torna aconsejable aprobar el compromiso ofrecido por PBB en los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156, destacando que el mismo se adecua, en términos generales, a los extremos requeridos por el Art. 36 de la Ley N° 25.156, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el presente dictamen y adoptar las medidas tendientes a vigilar su cumplimiento.
97. Finalmente, debe suspenderse el procedimiento de las presentes actuaciones por el plazo de tres (3) años contados a partir del dictado de la resolución que oportunamente emita el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, cumplidos los cuales corresponderá el archivo de las mismas.

VI. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

- a) Aceptar el compromiso ofrecido por PBB POLISUR S.A. de conformidad con lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley N° 25.156 y ordenar la suspensión de las

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN EL ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

133 157

presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la Resolución que oportunamente emita;

- b) Facultar a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente;
- c) Ordenar a la firma PBB POLISUR S.A. a que en el plazo de QUINCE (15) días acredite la publicación por un día en el Boletín Oficial y en un diario de tirada nacional, del compromiso asumido.

DIEGO PABLO PIVON
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA